

MEDIDAS PROVISIONALES EN RELACION CON LAS PERSONAS

Por ley de 24 de abril de 1958 (Boletín Oficial del 25) se ha reformado el tit. 4.º del libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ofrecemos el resumen publicado por la revista "Anuario de Derecho Civil" 11 (1958) 1195 ss.

4. ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: *Se reforma el título 4.º del Libro 3.º de la L. E. C., referente a las "Medidas provisionales en relación con las personas"* (Ley 24 abril 1958; "B. O." del 25).

A) Medidas provisionales en relación con la mujer casada (Sección 1.ª):

a) Cuando se proponga intentar demanda de nulidad o separación matrimonial o querrela por amancebamiento (art. 1.881 a 1.885):

a') Competencia para adoptar la medida: Juez de 1.ª Instancia del domicilio de la mujer.

b') Legitimación: Mujer casada que se halle en alguna de las circunstancias referidas.

c') Postulación: "No será necesaria la intervención de Abogado ni Procurador".

d') Medidas que la mujer puede solicitar en este supuesto:

1. Separación provisional de su cónyuge.

2. Auxilio económico necesario para su subsistencia y la de los hijos que se confíen hasta que se interponga la demanda o querrela.

e') Procedimiento:

1. Solicitud, ratificación de la mujer y resolución discrecional del Juez.

2. En el caso de solicitarse auxilio económico, audiencia del marido si acudiere a primera citación.

f') Efectos:

1. Si la mujer fuese menor de edad quedará confiada a su padre, madre, persona a quien, en su caso, correspondería la tutela, a otro

pariente o a un extraño designado por el Juez entre los que la interesada proponga.

2. Si fuese mayor de edad señalará en la solicitud de separación el domicilio en que habrá de residir, mientras aquélla subsista, especificando las razones de su elección, que el Juez aprobará o denegará. En el segundo supuesto repetirá aquella designación hasta que recaiga aprobación judicial.

3. Colocación en poder de la mujer de los hijos del matrimonio menores de siete años.

4. Fijación de las ropas, enseres y muebles que, bajo inventario, deberá recibir para ella y los hijos que se confían.

5. Si en el plazo de treinta días a contar desde la separación efectiva no se acredita la interposición de la demanda o querrela o si se justifica su inadmisión, aquellas medidas quedarán sin efecto.

b) Una vez interpuesta y admitida la demanda o querrela (arts. 1.886 a 1.900):

a') Competencia: El Juez de 1.ª instancia del domicilio de la mujer y si no hubiese autos anteriores el Juez del lugar del último domicilio conyugal.

b') Legitimación: Pueden solicitar la adopción de las medidas quienes sean o puedan ser parte legítima en el juicio matrimonial o proceso criminal de que se trate.

c') Postulación: Será preceptiva la asistencia de Letrado y la representación de Procurador.

d') Medidas que pueden adoptarse en este supuesto:

1. Separación de los cónyuges en todo caso.

2. Determinación de cual de ellos continuará en uso de la vivienda y de los muebles, enseres y ropas que bajo inventario, se entregarán al cónyuge que haya de salir de aquélla para sí y los hijos que se le confíen.

3. Determinación del cónyuge en cuyo poder quedarán los hijos. En casos excepcionales podrán ser encomendados a otra persona o a una Institución adecuada con las facultades que señala la regla 3.ª del artículo 68 C c.

4. Adopción en lo que proceda de las medidas que establece la regla 4.ª del artículo 68 en cuanto al patrimonio de la sociedad conyugal.

5. Fijación de alimentos a la mujer, y en su caso, al marido, así como a los hijos que no queden en poder de alimentante.

e') Procedimiento: Sus trámites esenciales son:

1. Escrito del solicitante y admisión por el Juez.
2. Citación de las partes y del Ministerio Fiscal con cuatro días de anticipación.
3. Comparecencia (en plazo no superior al de los quince días siguientes a la presentación del escrito) con audiencia de las partes y del M. F. y admisión de las pruebas presentadas que el Juez estime pertinentes.
4. Práctica de las pruebas admitidas (en la misma audiencia o en su defecto, dentro de los tres días siguientes).
5. Resolución por auto en término de tercer día a contar de la audiencia, o de la última diligencia de prueba.

f') Efectos del auto resolutorio:

1. Jurídico-materiales: Adopción de las medidas indicadas *ut supra*.
2. Jurídico-procesales: Contra el auto no se dará recurso alguno, pero la parte que se crea perjudicada en su derecho y el M. F. podrán formular oposición ante el mismo Juez en el plazo de ocho días. La oposición se sustanciará por los trámites y con los recursos de los incidentes, formándose para ello pieza separada sin que en ningún caso pueda paralizarse la ejecución. Las costas del procedimiento de oposición correrán a cargo del litigante vencido.

B. Medidas provisionales en relación con los hijos de familia "Sección 2.ª).

a) Respecto de las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años en los casos del artículo 321 C. c.: Las medidas deberán solicitarse por escrito dirigido al Juez de 1.ª instancia del domicilio de la solicitante, en el que manifieste los motivos que tenga para temer que se emplee violencia o intimidación con el fin de impedir que se lleve a cabo su propósito. Si el Juez estimare fundados los motivos aducidos se trasladará a la casa morada de la solicitante y mandará manifieste si se ratifica o no en su solicitud (arts. 1.901-1.902). Si no se ratificase, se dictará auto de sobreseimiento. Si se ratifica, mandará el Juez a los padres que designen la persona que deba encargársele de la custodia de la interesada. Si ésta no se opone o si haciéndolo, el Juez estima infundada la oposición, el Juez nombrará otra persona. Contra esta resolución no se dará recurso alguno (1.903-1.906). Esta situación continuará hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones exigidas para abandonar la casa paterna (art. 1.908). Cesará sin embargo, cuando no se acredite dicho cumplimiento dentro de seis

meses, a contar de la fecha en que se adoptó la medida provisional, o cuando la interesada desista de su solicitud. En ambos casos acordará el Juez que se restituya a la casa de sus padres, poniéndose en el expediente la oportuna diligencia (art. 1.909).

b) Respecto de los hijos de familia cuando sus padres les tratasen con excesiva dureza o les dieran órdenes, consejos o ejemplos corruptores. Podrán iniciarse el procedimiento a instancia del interesado (por sí, o por persona en su nombre, por escrito o de palabra), o de oficio por el Juez cuando le conste la imposibilidad en que se encuentre el menor para formularla (cfr. arts. 1.910, 1.º y 1911). Estimando el Juez procedente la adopción de la medida (previo conocimiento de la certeza de los hechos, bien por la información que presente el interesado, bien por los datos que haya podido adquirir) designará la persona (o Institución) que haya de encargarse de la custodia del menor (cfr. arts. 1.910, 2.º y 1912). Constituida la medida provisional, se designará un defensor judicial (art. 1.914).

C. Disposiciones comunes a los dos supuestos anteriores:

1. Entrega al solicitante bajo inventario, de la cama y ropas para su uso (arts. 1.907 y 1.913).

2. Fijación discrecional por el Juez de alimentos provisionales y entrega de los mismos a la persona encargada de la custodia de los hijos (cfr. arts. 1.916 y 1.918).